



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049201513009-00
Ubicación 70283
Condenado HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO
C.C # 1012430542

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1119 del 31 de mayo de 2023 RECONOCE REDENCION DE PENA POR TRABAJO EN FAVOR DEL SENTENCIADO, NO SE LE RECONOCE AL SENTENCIADO 176 HORAS DE TRABAJO Y 355 HORAS DE ESTUDIO QUE PRESENTO EN LOS MESES DE ABRIL A SEPTIEMBRE DE 2022, DE OCTUBRE A NOVIEMBRE PROPORCIONAL AL MES DE DICIEMBRE DE 2022 Y DE ENERO A MARZO DE 2023 POR PRESENTA CONDUCTA MALA EN ESE PERIODO, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000049201513009-00
Ubicación 70283
Condenado HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO
C.C # 1012430542

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ley 906 de 2004

EPC MANIZALES

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**



Manizales, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Resolver la solicitud de redención de pena por TRABAJO Y ESTUDIO elevada por el señor HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO.

Problema Jurídico:

Determinar si con base en la ley 65 de 1993, el interno en cita, tiene derecho a la redención de pena por TRABAJO Y ESTUDIO solicitada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El beneficio de redención de pena está consagrado en la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, plasmándose allí las directrices que deben imperar en los centros de reclusión del país sobre ese tópico en particular. Al respecto, los artículos 82, 97 y 98 de la precitada ley, determina que a los detenidos y a los condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de trabajo; 1 día de reclusión por 6 horas de estudio y 4 horas de enseñanza por 1 día de reclusión, sin que se puedan computar más de 8 horas diarias por trabajo; 6 horas por estudio y 4 horas por enseñanza, lo que equivale a decir 48, 36 y 24 horas a la semana, respectivamente. Se anota, que en la misma cantidad están contempladas la rebajas que consagran los artículos 111, 112 y 113 de la Resolución 6349 de 2016, por medio del cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON- a cargo del INPEC.

En el mismo sentido, dichas actividades deberán ser certificadas por el centro de reclusión tal y como lo ordenan los artículos 81 y 96 de la ley en cita y serán estos certificados los que tenga en cuenta el Juez que verifique el cumplimiento para determinar qué porcentaje de pena es

Ley 906 de 2004

EPC MANIZALES

redimida por quien cumpla dichas actividades. Se anota que, sobre este aspecto puntual, se pronunció la Sala Penal del T.S. de Manizales, en providencia que confirmó decisión de similar jaez a lo que hoy es motivo de disertación, de la siguiente manera:

"...Finalmente, acorde con la queja propuesta por el opugnannte en punto del trabajo penitenciario y su límite temporal a días y horas hábiles, debe indicarle esta Magistratura que con la finalidad de evitar focos de corrupción dentro de los Centros Carcelarios, los cuales certificaban más horas de las legales al día y sumaban todos los días de la semana de trabajo continuo, la Corte Suprema de Justicia, al advertir tal situación, desde el año 2009 ha propendido porque las autoridades judiciales y las penitenciarias respeten y apliquen el límite consagrado en la norma que regula el trabajo...De la misma manera, es preciso resaltar que ya desde el año 2009, el Máximo Órgano de lo Ordinario en materia penal, llamó la atención de las autoridades aludidas, con el fin de que atendieran el criterio relatado en la providencia, en efecto, en aquella oportunidad señaló: "Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."...Así las cosas, contrario a lo considerado por el accionante, en cuanto a que la Ley no establece un límite para efectuar labores dentro del Penal, es claro pues que tanto el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución 3190 de 2013 emitida por el Director del INPEC y el Decreto 1758 de 2015, en unísono establecen una jornada máxima laboral que no puede ser desconocida por parte

Ley 906 de 2004

EPC MANIZALES

de los jueces de ejecución de penas. Ya de antaño se ha establecido que las personas privadas de la libertad únicamente pueden redimir su pena dentro de los términos legales, y por ende, respetando la jornada máxima establecida para los trabajadores ordinarios, por lo que el llamado debe ser para las *Autoridades Penitenciarias*, con el fin de que se evite la exposición de los internos a horarios que sobrepasen su jornada máxima, por cuanto las mismas no serán reconocidas por el juez vigía de la pena y allí se pasaría a un desconocimiento de los derechos fundamentales, al laborar un período que es bien sabido que no podrá ser reconocido. De cara a lo señalado, una persona condenada no podrá realizar labores con el fin de acceder a una redención de la pena durante los días domingos o feriados, ni podrá sobrepasar las 8 horas diarias, y, por ende, deberá trabajar un total de 6 días a la semana, sin que se sobrepasen las 48 horas. Lo anterior, se itera, en garantía de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, con el fin de que no se desconozcan las prerrogativas que ostentan las demás personas en materia laboral...”¹.

Debe aclarar el suscrito Juez de cara a lo señalado en el acápite final de la providencia antes reseñada, que pese a que el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en principio señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, también es cierto que, en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias, conforme lo señala la misma norma en cita.

Salvado el anterior prolegómeno y descendiendo a nuestro caso particular, hay que tener en cuenta que existen meses de 30 y de 31 días, salvo febrero que tiene 28 o 29, y como cada mes tiene 4 semanas y 2 o 3 días más, salvo febrero que es de 4 semanas completas o, de ser bisiesto, de 4 semanas y 1 día. De allí se parte que el máximo posible de horas reportadas para un mes de 30 días o de 31 días, es:

2022	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGOT.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	-------	-------	------	------	------

Ley 906 de 2004

EPC MANIZALES

Trabajo	160	160	176	152	168	160	152	176	176	160	160	168
Estudio	120	120	132	114	126	120	114	132	132	120	120	126

2023	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGOT.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
Trabajo	168	160	176	144	168	160	152	168	168	168	160	152
Estudio	126	120	132	108	126	120	114	126	126	126	120	114

Debe acotarse que de conformidad con el artículo 136 de la Resolución 6349 de 2016², numerales 1º y 6º, en concordancia con el 137 ibídem, una de las funciones del Consejo de Disciplina en los establecimientos de reclusión, es la de cada tres meses estudiar y calificar la conducta de las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario, prisión domiciliaria o vigilancia electrónica, y expedir las respectivas certificaciones de conducta por el tiempo antes anotado, sin que la ley ni el reglamento exijan que la calificación de conducta del interno tenga que corresponder exactamente con el período en el que el reo desarrolla la actividad de redención de pena³.

Ahora bien. Para efecto de lo peticionado, presenta a nuestra consideración la Dirección del EPC de Manizales, Caldas, en relación con el señor HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO, los siguientes certificados:

Año/mes	horas	Estudio
2022/10	120	FORMACION LABORAL
2022/11	120	FORMACION LABORAL
2022/12	126	FORMACION LABORAL
2023/01	126	FORMACION LABORAL
2023/02	120	FORMACION LABORAL
Total	612	

Año/mes	horas	Trabajo
2022/04	152	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS
2022/05	168	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS
2022/06	160	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS
2022/07	152	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS
2022/08	176	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS
2022/09	176	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS
2023/03	176	CONFECCIONES
Total	1.160	

² Mediante la cual "Se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC".

³ Sobre este punto, en sentencia de tutela de 1ª instancia proferida por la Sala Penal del T.S. de Manizales de fecha 18 de agosto de 2020, donde fue accionado este Juzgado. Señala la Corporación en cita que: "Lo que la ley dice (art. 101 Ley 65 de 1993) es que se tenga en cuenta la conducta del interno como presupuesto para redimir pena y este certificado se expide trimestralmente, lo cual es razonable si se tiene en cuenta que esa decisión es fruto de la evaluación de un órgano colegiado como lo es el Consejo de Disciplina que está compuesto por el Director del Establecimiento, el subdirector, el responsable del área jurídica, el comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral), educador, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad." (art. 135 Resolución 6349 de 2016)...

Ley 906 de 2004

EPC MANIZALES

Presenta **1.160** horas de **Trabajo** y **612** horas de **Estudio** realizado en los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo del año 2023. Con calificación de la actividad como sobresaliente.

Calificación de conducta en el grado de REGULAR, BUENA Y MALA, presentándose la conducta mala del 05 de diciembre de 2022 al 04 de marzo del 2023.

Ahora bien, en virtud a que el interno **HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO**, está calificado con conducta mala en el periodo señalado, de las 1.160 horas de trabajo y las 612 horas de estudio presentadas, NO se le tendrán en cuenta 176 horas de trabajo y 355 horas de estudio por conducta mala durante ese periodo.

Solo se le tendrán en cuenta 984 horas certificadas por trabajo, correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2022 y 257 horas certificadas por estudio, correspondientes a los meses de octubre a noviembre, proporcional al mes de diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023.

Sobre este punto recuérdese que la ley 65 de 1993, en su artículo 101, el cual no sufrió variación con la ley 1709 de 2014, consagra que:

"...El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, **deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo**, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención**. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."⁴

Al respecto, señaló la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales:

"Los artículos 99 y 100 referentes a la redención de penas, son un efecto legítimamente y resocializador del trabajo. Pero nada obsta para que éste tenga un cauce y un ordenamiento, así como una evaluación. Lo anterior, precisamente para evitar arbitrariedad; **la evaluación es un mecanismo de seriedad en el cumplimiento del deber de vigilar si el trabajo es acorde con las metas previstas, y**

⁴ Acento del Despacho.

Ley 906 de 2004

EPC MANIZALES

una herramienta eficaz para corregir defectos que se presenten. No hay por qué mirar la evaluación con desconfianza, sino como un instrumento que permite reconocer también los méritos de quien ejerce una labor: es decir, se trata de una objetivización del esfuerzo subjetivo." (Sentencia C - 394 del 7 de septiembre de 1995. -Negrillas y subrayas fuera del texto original -)... "La norma es clara al determinar que para que la autoridad judicial, se abstenga de reconocer tiempo de redención de pena, la calificación de la conducta debió haber sido negativa, entendiéndose por negativa el grado de mala ... (Auto No. 168, 30 de abril de 2007).

De donde en los términos de los artículos: 97, 100 a 102 y 118 de la Ley 65 de 1993 y, los artículos 110 a 113 de la precitada Resolución 6349 de 2016, es necesario aplicar la siguiente fórmula para determinar los días que tiene derecho a redimir el interno:

16 horas de **Trabajo** = 1 día (x) de redención

$$\frac{984 \text{ HORAS TRABAJADAS}}{16 \text{ HORAS}} = (61.5) 62 \text{ DÍAS}$$

12 horas de **Estudio** = 1 día (x) de redención

$$\frac{257 \text{ HORAS ESTUDIADAS}}{12 \text{ HORAS}} = (21.4) 21 \text{ DÍAS}$$

Que le dan derecho a redimir pena efectivamente por trabajo en 83 días. Por aproximación que se hace de dicha cifra por exceso, por ser una situación mas favorable para el condenado.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

PRIMERO: Reconocer REDENCIÓN DE PENA por TRABAJO en favor del señor **HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO** en un total de 83 DÍAS, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas durante su cautiverio.

SEGUNDO: No se le RECONOCEN al señor **HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO** 176 horas de TRABAJO y 355 horas de ESTUDIO que presentó en los meses de abril a septiembre de 2022, de octubre a

Ley 906 de 2004

EPC MANIZALES

noviembre, proporcional al mes de diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, por presentar conducta mala en ese periodo.

TERCERO: Se ORDENA que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos se NOTIFIQUE PERSONALMENTE al procesado esta providencia y, a los demás sujetos procesales e intervinientes, conforme a la ley 600 de 2000.

CUARTO: frente a este auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
JUEZ

Procurador Judicial

HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO
EPC MANIZALES

DEFENSOR PÚBLICO

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-049-2015-13009-00 (70283) – L.906/2004
Condenado	:	HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO
Cédula	:	1.012.430.542
Fecha de Captura	:	16 de Julio de 2021
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Primera Instancia	:	25 de Octubre de 2018
Pena Impuesta	:	12 años 7 meses 21 días
Perjuicios	:	Requiere a fallador
Pena Accesorias	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	:	CPMSBOGOTÁ
Autoridades	:	CSJ SISTEMA PENAL ACUSATORIO, FISCALIA 383 SECCIONAL*11001600004920151300900, FISCALIA 89 LOCAL*11001600004920151300900, JEPMS 017 BTA NI33831, JUZ. 05 EJPMS IBAGUE-TOLIMA, JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600004920151300900, JUZGADO 40 Y 20 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600004920151300900, JZDO 01 EPMS DE MANIZALES RAD0972

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REASÚMASE el conocimiento de la presente actuación por competencia.

Comuníquese al Director y/o Asesor Jurídico del CPMSBOGOTÁ que el(los) sentenciado(s) **HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico de dicho Establecimiento comuníquese a los sentenciados que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN y requiérase al fallador para que informe sobre el incidente de reparación integral.

De la revisión del expediente se tiene que el penado cuenta con una privación inicial de la libertad correspondiente al 21 de febrero de 2019 al 12 de enero de 2020 – 10 meses, 26 días – siendo recapturado el 16 de julio de 2021 a la fecha.

Dentro de la presente actuación se encuentran los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- ✦ 6 de julio de 2022: 1 mes, 28 días –adicionada en segunda instancia del 11 de mayo de 2023 con 22 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- ✦ 31 de mayo de 2023: 2 meses, 23 días
- ✦ 29 de agosto de 2023: 1 mes

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 19 de septiembre de 2023 y la modulación al mismo del 17 de octubre de 2023 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, en cuyos apartes se indicó:

"PRIMERO: Modular el fallo de tutela emitido por esta Corporación, el pasado 19 de septiembre de 2023, aprobado por Acta Nro. 1452, en la acción bajo el radicado 170012204000 2023 00199 00, interpuesta por el señor Héctor William Melo Chaparro contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y otros. Lo anterior en el entendido que: será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, a quien se asigne la vigilancia de la condena de Héctor William Melo Chaparro, quien proceda a dar trámite al recurso de reposición objeto del fallo de tutela emitido por este Tribunal el 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER el envío del presente Auto de Modulación, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de la ciudad de Bogotá, para que -de no contar aún con ello-, una vez reciba el expediente del señor Melo Chaparro, proceda a resolver el recurso de reposición pendiente, objeto del presente trámite constitucional."

Conforme con lo anterior, deberá tener en cuenta el documentos relacionado en el numeral 34 que corresponde al escrito del penado del 6 de junio de 2023.

Entérese al penado de esta determinación.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE:

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

AMARIZAS (CARIAS) NÚMERO 06/2023

SENOPRESTI JUZGADO PRIMERO DE GUAYAS DE PENAS Y MENORES DE SEGURIDAD

ASUNTO: Solicito Para Reconocer Penas de Pena, Segun el Art. 444 del C.R.P. y Aplicar los 4 los de la Ley 65 de 1993 (Codigo Penitenciario y Carcelario)

Referencia: Decreto de Petición Amparo por el Art 23 de la C.N.

5

H.

D.

Comité Salvo:

08 JUN 2023

DE LA GUAYAS MAS ATENTA ME DIRIGO A SU HONORABLE ESPACIO CON EL FIN DE SOLICITAR EL POR FAVOR SE ME RECONOZCA LA PENALIDAD DE PENA QUE SE ME NEGÓ POR ANTIGÜEDAD DE INTERIORIO NO 119 DEL 31 DE MARZO DEL 2023. POR TAL RAZÓN Y ARGUMENTOS QUE LA CONDUCTA SE REALIZÓ EN AÑO DE MAR. A SALIENTAR QUE SE ME CORTÓ EL 20 CILINDRO CONSERVATOR EMPLEO 22 DE FEBRERO DEL 2022 HASTA EL 06 DE DICIEMBRE DEL 2022 POR LO CUAL

3 E. ME ESTARIA CASTIGANDO TRES (3) VECES
POR UNA FALTA LEVE, CONDUCTA, PENALIZACION
Y VISITAS, Y LA LEY 65 DE 1993 (CODIGO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO) LO HABLA CLARA-
MENTE SOBRE LAS FALTAS LEVES Y LAS FALTAS
GRANDES, YA QUE NO SERIA LO MISMO QUE DE-
LE INCARCAR UN CELULAR O DINERO A UNA
ARMA ARTESANAL (CUCHILLO), ES POR ELLO QUE
RUEGO A SU SENORIA SE TENGAN EN CUENTA
LAS 176 HORAS DE TRABAJO Y LAS 300
HORAS DE ESTUDIO QUE SE ME NEGARON.
POR LA CONDUCTA MALA, SIN TENER EN CUENTA
LAS VEINTA (20) VISITAS QUE FUI CASTIGADO,
LO CUAL SERIA LO JUSTO SEGUN LA NORMA
DE LA LEY 65 DE 1993 (CODIGO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO).

POR LO ANTERIOR RUEGO A SU SENORIA EL
POR FAVOR ME RECONOZCA LAS HORAS DE
TRABAJO Y ESTUDIO EN MENCIÓN.

AGRADECO A SU SENORIA LA ATENCION
PRESTADA Y QUERO EN ESPERA DE UNA PROM-
PTA Y POSITIVA RESPUESTA.

Carinamente: HECTOR WILLIAM MELO CHAPARCE
C.C: 1012430542
T.O: 53976 M.I: 1039073
PATIO: 2

7
7
L
L
HUGUA.

X/972

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 12:38 PM

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

70283 - REASUME CONOCIMIENTO + ORDENA CUMPLIMIENTO A TUTELA (1).pdf; 46FalloTutelaTribunalHectorWilliamMelo.pdf; 52AutoSalaPenalModulacionSentencia.pdf; 34SolicitudRedenciondePenas.pdf;

Doctora

Ana Karina Ramírez Valderrama

Cordial saludo, con el acostumbrado respeto comedidamente me permito remitir auto mediante el cual se solicita por secretaria dar cumplimiento a fallo de tutela.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Estimado Usuario, NO RESPONDER ESTE CORREO, dirigir sus solicitudes a:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REASÚMASE el conocimiento de la presente actuación por competencia.

Comuníquese al Director y/o Asesor Jurídico del CPMSBOGOTÁ que el(los) sentenciado(s) **HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico de dicho Establecimiento comuníquese a los sentenciados que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN y requiérase al fallador para que informe sobre el incidente de reparación integral.

De la revisión del expediente se tiene que el penado cuenta con una privación inicial de la libertad correspondiente al 21 de febrero de 2019 al 12 de enero de 2020 – 10 meses, 26 días –

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Salto Penal

Del Debido Proceso

Establece la Constitución Política:

Art. 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La prerrogativa fundamental prevista en el canon superior 29, envuelve además de los principios de legalidad y presunción de inocencia, el derecho de defensa como fundamento de otros como el de contradicción. Los recursos en contra de las decisiones judiciales se presentan como garantía del derecho al debido proceso.

Caso concreto

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Advirtió el señor Héctor William Melo Chaparro que, su solicitud de “redención de pena” fue despachada desfavorablemente a través de Auto Interlocutorio 1119 del 31 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en virtud de lo cual se le desconocieron 176 horas de trabajo y 355 horas en el área de estudio; argumentó que el Despacho accionado decidió ello con fundamento en la calificación de “mala” en que se encontraba su conducta, subrayó que en su criterio se le están imponiendo tres “castigos” por su actuar frente al episodio del teléfono móvil aludido en el acontecer fáctico.

Sería del caso determinar si es procedente la acción constitucional que nos ocupa en contra de la decisión judicial emitida por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, si no fuera porque se advierte una vulneración al debido proceso que debe subsanarse a través del trámite Constitucional, al no tener el tutelante otro medio de defensa.

El auto Interlocutorio 1119 del 31 de mayo de 2023 se notificó al demandante personalmente el 1 de junio de 2023, ciudadano que conforme con las previsiones del artículo 186 de la Ley 600 de 2000, contaba con el término de tres (3) días (a partir de la última notificación), para presentar su inconformidad ante la decisión, vía recurso de apelación, que fenecía el 6 de junio de 2023.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Si bien de manera "formal", no se halló en el expediente digital del cuaderno de ejecución de penas (cuyo link fue allegado al trámite constitucional por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad), escrito propositivo de recurso de apelación frente a dicha providencia; sí observó este Juez Colegiado, que en escrito fechado 06 de junio de 2023, como se avizora a continuación, el demandante solicitó de manera insoslayable: "Me dirijo a su honorable Despacho con el fin de solicitarles el por favor (sic) se me reconozca la redención de pena que se me negó mediante el Interlocutorio Nro. 1119 del 31 de mayo de 2023".

MANIZALES (CAJONAS) Junio/06/2023

SEÑORES: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ASUNTO: SOLICITUD PARA RECONOCER REDENCIÓN DE PENA, SEGUN EL ART. 494 DEL C.P.P. Y ARTÍCULOS 79 Y 103 DE LA LEY 60 DE 1993 (CÓDIGO PENITENCIARIO Y ARREARRO)

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO POR EL ART 23 DE LA C.N.

C. S. H. D.

08 JUN 2023

Compañero Saludo:

DE LA COADJERA MAS ATENTA ME DIRIGO A SU HONORABLE DESPACHO CON EL FIN DE SOLICITARLES EL POR FAVOR SE ME RECONOZCA LA REDENCIÓN DE PENA QUE SE ME NEGÓ MEDIANTE EL INTERLOCUTORIO NO 1119 DEL 31 DE MAYO DEL 2023. POR TAL RAZÓN Y ARGUMENTAR QUE LA CONDUCTA SE CALIFICÓ EN GRADO DE MALA. A SEGUIR QUE SE ME CASTIGO CON 20 VÍCTIMAS CONSPIRATORIAS ENTRE EL 22 DE FEBRERO DEL 2022 HASTA EL 06 DE MARZO DEL 2022.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Escrito que, en criterio de la Sala **constituye un verdadero recurso** frente al Auto Nro. 1119, Proferido por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales el 31 de mayo de 2023 y que ese Judicial tramitó en una interpretación restrictiva, como un simple derecho de petición, al que dio contestación por Oficio 384 del 13 de junio de 2023, notificado personalmente al accionante el día 14 de junio de 2023.

Debió el Juez Vigía entonces, en criterio de esta Colegiatura, dar trámite al aludido recurso, al observar que, en lo que aparentaba ser un “derecho de petición”, el señor Melo Chaparro realmente se encontraba planteando, desde sus escasas posibilidades de entendimiento de su causa penal en etapa de ejecución, argumentos de disenso frente al Auto que no reconoció todas las horas que por trabajo y estudio fueron acreditadas.

Resulta ello tan claro que, el sentenciado acudió a la acción de tutela, pues continúa latente su interés, en insistir en la redención de pena por todas las horas de trabajo y estudio certificadas.

Destaca la Sala que, en asuntos atinentes a la ejecución de la pena y sentencia, los internos actúan generalmente ante el Funcionario respectivo sin representación legal alguna, desconociendo en la mayoría de las oportunidades, el entramado normativo que envuelve

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

sus pedimentos. Con el agravante relativo a que carecen de la autonomía personal para desplazarse ante las autoridades pertinentes, exponer sus inquietudes y controvertir las decisiones que afectan sus intereses más íntimos, entre tales, lo atinente a la libertad. En virtud de lo anterior, queda supeditada la entrega, circulación y trámite de los documentos y solicitudes de su interés a las gestiones propias de su centro de reclusión y de las autoridades judiciales.

Expóngase lo referido por el Órgano de Cierre Constitucional¹:

(...), la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que el ingreso de un procesado o condenado a un establecimiento de reclusión trae como consecuencia el nacimiento de una **relación de especial sujeción**, entendida como un vínculo jurídico-administrativo en el que **el interno se encuentra sometido a un régimen que se concreta en la potestad del Estado**, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias, de establecer condiciones que conllevan la suspensión y restricción en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. A su vez, la Corte ha reiterado que **mientras la persona privada de la libertad se encuentra en situación de subordinación, en cabeza de la administración surgen deberes de preservar la eficacia de su poder punitivo, el cumplimiento de los protocolos de seguridad, garantizar las condiciones materiales de existencia y las necesarias para la resocialización, así como asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los internos que pueden limitarse dentro del marco impuesto por la Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.** (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Así, encuentra la Sala que, el Juzgado Primero de EPMS de Manizales, observando el escrito del accionante que rotuló como “derecho de petición”, fechado el 6 de junio de 2023 y en el cual expuso argumentos de inconformidad contra la Providencia ampliamente aludida; debió imprimirle el trámite aplicable al recurso de apelación, reglado conforme a los artículos 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

determinando la oportunidad del recurso, su presentación en término y demás aristas propias del trámite que brilló por su ausencia, en garantía del derecho a recurrir que le asistía al señor Melo Chaparro.

Concluye de ello la Sala, que efectivamente se presentó una vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues se coartó su posibilidad de discutir vía recursos de ley, decisión emitida por el Juez Vigía de su condena, que no compartió y que, ingresaba a incidir de manera directa intereses caros como su posibilidad de redención de pena, con miras a un interés futuro de libertad.

Por lo que, al estimarse conculcado el derecho al debido proceso del privado de la libertad, determina la Sala que, en garantía de tal, habrá de retrotraerse el término de ejecutoria del Auto 1119 del 31 de mayo de 2023, proferido por el Juez Primero de EPMS de Manizales, que se dispuso: *“Resolver la solicitud de redención de pena por TRABAJO Y ESTUDIO elevada por el señor HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO”*.

Derivado de lo anterior, se ordena al Juzgado Primero de EPMS de Manizales, imprimir al escrito fechado 6 de junio de 2023, allegado a ese Judicial por el señor Melo Chaparro y que recibió trámite de derecho de petición, el impulso procesal propio del recurso de apelación conforme al artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R e s u e l v e:

Primero: Tutelar el derecho fundamental al **debido proceso** del señor **Héctor William Melo Chaparro**.

Segundo: Ordenar al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** de Manizales, retrotraer los términos de ejecutoria del Auto 1119 del 31 de mayo de 2023, que se dispuso a: *"Resolver la solicitud de redención de pena por TRABAJO Y ESTUDIO elevada por el señor HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO"*.

Tercero: Ordenar al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** de Manizales imprimir al escrito fechado 6 de junio de 2023, allegado a ese Judicial por el señor Melo Chaparro y que recibió trámite de derecho de petición, el impulso procesal propio del recurso de apelación conforme al artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000.

Cuarto: **Notificar** a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de su notificación.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Quinto: De no ser confutado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez se conozca de su exclusión, procédase con el archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ


GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente:

Paula Juliana Herrera Hoyos

Aprobado por Acta No. 1589 de la fecha

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a través de la presente providencia, a modular las órdenes dadas dentro del fallo de tutela emitido por esta Corporación, el pasado 19 de septiembre de 2023, aprobado mediante el Acta Nro. 1452, en asunto bajo el radicado 170012204000 2023 00199 00, en donde aparece como accionante el señor **Héctor William Melo Chaparro** y como accionado el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y otros.

I. Antecedentes

Mediante Acta nro. 1452 fechada el 19 de septiembre de 2023, esta Colegiatura, aprobó el fallo con el cual se resolvió la acción de tutela de primera instancia identificada con el radicado 170012204000 2023 00199 00, interpuesta por el señor Héctor William Melo Chaparro en contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de



Seguridad de esta ciudad y otros por la vulneración de su derecho al debido proceso.

El fallo en mención fue del siguiente tenor:

"Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Héctor William Melo Chaparro.

Segundo: Ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, retrotraer los términos de ejecutoria del Auto 1119 del 31 de mayo de 2023, que se dispuso a: "Resolver la solicitud de redención de pena por TRABAJO Y ESTUDIO elevada por el señor HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO".

Tercero: Ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales imprimir al escrito fechado 6 de junio de 2023, allegado a ese Judicial por el señor Melo Chaparro y que recibió trámite de derecho de petición, el impulso procesal propio del recurso de apelación conforme al artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000".

En cuanto a dicha decisión se citan literalmente los supuestos que al emitirla sirvieron de fundamento fáctico y la actuación procesal relevante. Esto a fines de contextualización:

"2.1. Señala el accionante, se encuentra privado de la libertad en calidad de condenado en el EPMSC "La Blanca" de esta ciudad. Aclara que, con el fin de lograr redención de pena, labora en el área de sastrería.

En días pasados fue sancionado por estar en posesión de un teléfono celular, falta que tilda de "leve", en virtud de lo cual se le hizo un informe al respecto, la encargada del área de investigaciones internas del penal le preguntó cómo quería ser sancionado, si con visitas o con redención, a lo que argumenta haber contestado que con visitas.

A continuación, advierte que, se le hizo efectiva la sanción, sin permitirle recibir 10 visitas, a partir del 6 de diciembre de 2022.

Envío al Juzgado accionado la redención desde el 1 de octubre de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021 con 496 horas. Desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022, con 496 horas y, desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2022, con 480 horas.

Destaca el actor que, su solicitud de redención de pena fue despachada desfavorablemente

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Salto Penal

a través de Auto Interlocutorio 1119 del 31 de mayo de 2023, negándosele 176 horas de trabajo y 355 horas en el área de estudio. Así, argumentó que el Juzgado accionado decidió ello con fundamento en la calificación de "mala" en que se encontraba la valoración de su conducta.

Subraya que, se están desconociendo sus garantías fundamentales, pues en su criterio se le están imponiendo tres "castigos" por su actuar frente al episodio del teléfono móvil aludido: se calificó como "mala" su conducta, se le eliminaron 10 visitas en su momento y no se accedió a la redención de pena a la que estima tener derecho por trabajo y estudio.

Derivado de lo expuesto, solicita se ampare su derecho a la "redención de pena".

2.2. A través de Auto del 06 de septiembre de 2023, esta Colegiatura admitió la acción constitucional, imprimiendo a la misma el impulso procesal pertinente.

3. Contestación a la demanda

3.1. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, a través de su titular, referenció al asunto que dicho Judicial vigila la pena de 151 meses y 21 días de prisión que fue impuesta al accionante por el delito de hurto calificado y agravado, dentro del asunto bajo radicado 11001-60-00-049-2015-13009-00 NI0972, por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018, Sentencia proferida por el Juzgado 31 Penal Municipal de Bogotá.

Expone que el accionante, ha experimentado la privación de la libertad por ese asunto tras haber sido inicialmente capturado del 21 de febrero de 2019 al 12 de enero de 2020, fecha en la que resultó detenido por la comisión de un nuevo delito mientras disfrutaba del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo nuevamente dejado disposición por cuenta del asunto mencionado, a partir del 16 de julio de 2021.

Efectivamente el hoy accionante, ha sido beneficiado con redenciones de pena así: -Auto Interlocutorio No. 1305 del 06 de julio de 2022, por los periodos de julio a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, con calificación de la actividad en el grado de ejemplar, mala y regular, para un total de 1 mes y 25 días de redención de pena por trabajo, asimismo, no se le tuvieron en cuenta 490 horas de trabajo en razón a que presentó en diciembre de 2021; enero febrero y marzo de 2022, conducta Mala en ese periodo, por lo tanto este Despacho se abstuvo de reconocer 387 horas de trabajo certificadas del 01 de mayo de 2021 hasta el 15 de julio de 2021, por NO estar detenido para ese entonces por cuenta de este proceso.

-Auto interlocutorio No. 1119 del 31 de mayo de 2023, por los periodos de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, con calificación de la actividad en el grado de regular, buena y mala, para un total de 2 meses y 23 días de redención de pena por trabajo, asimismo, no se le reconocieron 176 horas de trabajo y 355 horas de estudio puesto que, presentó en los meses de abril a septiembre de 2022, de octubre a noviembre, proporcional al mes de diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, conducta mala para esos periodos.

-Auto interlocutorio No. 1866 del 29 de agosto de 2023, por los periodos de abril a junio de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

2023, con calificación de la actividad en el grado de regular y buena, para un total de 1 mes de redención de pena por trabajo. Finalmente, aduce que a la fecha no reposan dentro del expediente digital, certificados de redención de pena pendientes por reconocer ni petición de ninguna índole pendiente por resolver. Agregó que se comparte el link del expediente digital del accionante para verificar lo expuesto.

3.2 La Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Manizales, argumentó al asunto que, ese Penal no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Por medio de Auto del 22 de agosto de 2023, se remitió al Juzgado Primero de EPMS de Manizales, toda la información necesaria para que el Despacho estudiara la viabilidad de la libertad condicional.

Dentro de la documentación remitida al Juzgado, se encuentra la calificación regular de la conducta de la PPL en el periodo del 5 de marzo al 4 de junio de 2023, también reseña que el Juzgado Primero de EPMS de esta ciudad, a través de Auto del 29 de agosto de 2023, le redimió 30 días de pena.

Formuló de otra parte, que los Establecimientos Penitenciarios no cuentan dentro de sus funciones con la concesión o no de beneficios administrativos de la población carcelaria, al ser los Jueces de Ejecución de Penas los encargados de dicha labor.

Finalmente subraya que, tener un elemento de telecomunicaciones, es una falta grave, tal y como consta en la Resolución por la cual se sancionó al interno y que se le notificó en debida forma, adicional a ello recuerda que, el hecho de tener una sanción de ese tipo, incide en la calificación de la conducta.

Respecto a las pretensiones, solicita que no se acceda a las mismas porque se configura dentro del asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, al indicar que se le dio contestación de fondo a la solicitud elevada por la PPL. Advierte a más de ello, adjuntar solicitud de redención remitida al Juzgado Primero de EPMS de Manizales, Auto del 29 de agosto de 2023, proferido por ese Judicial y expediente de sanción impuesta al señor Melo Chaparro.

La decisión emitida por este Tribunal fue impugnada por el Juez Primero de EPMS de esta ciudad, el pasado **25 de septiembre de 2023**, defendiendo su tesis relativa a que, en modo alguno el pedimento del accionante constituye la interposición de un recurso de reposición, sino una petición debidamente contestada, y solicitó a la Segunda Instancia, suspender la orden que emitió en su momento esta Colegiatura.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

De otra parte, el pasado **06 de octubre de 2023**, se recibió en el e-mail del Despacho Ponente, el oficio 712, suscrito por el Dr. Jairo Hugo Buriticá Trujillo, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en el cual informó que la Oficina Jurídica del E.P.C. de Varones de Manizales, remitió a esa Sede Judicial en esa calenda, un archivo en PDF de la Resolución No. 00817 del 7 de septiembre de 2023, expedida por el Director General (E) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante la cual ordenó el traslado de algunas personas privadas de la libertad, entre ellos el señor Héctor William Melo Chaparro, para el CPMS de Bogotá D.C.

Así mismo, allegó consulta de registro de la población privada de la Libertad SISIPEC WEB, en la que consta que el señor Melo Chaparro, se encuentra en estado de ingreso **activo**, con situación jurídica “condenado” y en el establecimiento penitenciario a cargo del CPMS Bogotá.

Solicitó el Funcionario Judicial en su Oficio, se le indique el camino a seguir para dar cumplimiento al fallo de tutela, pues el Despacho Ejecutor con el traslado del aludido interno, desde el Centro Carcelario de esta ciudad, al Establecimiento Penitenciario en Bogotá, perdió la competencia como Juez Vigía de la condena del señor Melo Chaparro.

Importante resulta aclarar, que el fallo de tutela mencionado fue emitido el 19 de septiembre de 2023, sin que en el decurso procesal

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

ninguna de las partes involucradas, haya enterado a la Colegiatura de la existencia del traslado mencionado Héctor William Melo Chaparro, pues sólo hasta el 6 de octubre de la presente anualidad el Juez Primero de EPMS, informó al Despacho Ponente cómo en esa misma calenda, había sido enterado de la Resolución de traslado del condenado.

En tal sentido tenemos que, al amparar el derecho al debido proceso del accionante, se emitió orden dirigida al Juez Primero de EMPS de esta ciudad, como Vigía -para el momento de emisión de la decisión- de la condena de Melo Chaparro.

II. Consideraciones del Tribunal

En consonancia con el artículo 86 Superior, el amparo del Juzgador en Sede de Tutela: *"consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

El Juez de Instancia es competente para adelantar las actuaciones necesarias para la materialización de las órdenes emitidas, garantizando los derechos fundamentales de los asociados.

Estimando el escenario fáctico puesto en consideración, debe referir la Sala que conforme al artículo 73 de la Ley 65 de 1993: *"le Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella."*

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Sin asomo de duda entonces, se torna legítima la competencia de la Dirección General del Inpec para decidir sobre el traslado de internos, como en efecto aconteció dentro de la causa expuesta.

Frente a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Ley 906 de 2004 no cuenta con una específica regulación de los factores que la determina, tornándose imperativo el estudio del Acuerdo No. 54 de 24 de mayo de 1994, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ante la omisión legislativa aludida, reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, acudió al criterio fijado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resaltándose decisiones como las AP7426-2015, AP7157-2015, AP6323-2015, AP4426-2015, AP2609- 2015, AP1376-2015, entre otras; en las mismas haciendo imperante el factor personal, se estableció la competencia de la vigilancia de la sentencia en el juzgado executor del lugar en el cual se halle recluso el penado.

Así, si este último lugar cambia por ser trasladado el penado a otro sitio como en el caso de marras, **también se desplazará la competencia de los Jueces Ejecutores de la pena.**

Aplicado lo expuesto al caso concreto, tenemos entonces que, Héctor William Melo Chaparro, se encontraba recluso en el EPMS La Blanca de esta ciudad, purgando su condena por el delito de hurto. No obstante, por Resolución 00817 del 7 de septiembre de 2023 (conocida por



la Colegiatura el 6 de octubre de 2023); fue trasladado a la CPMS de Bogotá, con lo que resulta palmario que, el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, ha perdido competencia como Juez Vigía de la condena impuesta al mencionado.

Derivándose de lo previamente dicho, la **imposibilidad** de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Penal en el fallo de primera instancia, por parte de este juzgado, y por el contrario será al Juzgado Ejecutor de la ciudad de Bogotá, una vez asignada dicha labor vigía, actuar de conformidad.

Situación fáctica que impide que, el Juez Ejecutor de esta ciudad, pueda resolver el recurso de la PPL, derivado del amparo al derecho al debido proceso que emitió la Colegiatura como ya se explicó, el 19 de septiembre de 2023.

En otros términos, resulta insoslayable la necesidad de **modular** la decisión, en el entendido que el amparo ofrecido se torna inmutable, pero que las órdenes adoptadas para asegurar la protección serán reajustadas, tal como es viable conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional a tal respecto.

Recuérdese que ya ha señalado el Alto Tribunal:

"No obstante, es importante subrayar que la modulación solo procede en forma excepcional y ante la necesidad de "modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Si bien la jurisprudencia ha reconocido la necesidad de modular el fallo cuando sea imposible cumplir con lo ordenado, también ha precisado que **"se debe tratar de una verdadera imposibilidad, [pues] no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible"**. Al respecto, cabe agregar que la imposibilidad no debe derivarse de las actuaciones o medios elegidos por los obligados a cumplir el fallo para alcanzar el objetivo fijado por la sentencia de tutela.

Ahora bien, si la imposibilidad se acredita debidamente, las modificaciones efectuadas por el juez de primera instancia deben seguir rigurosamente las siguientes reglas, formuladas en la sentencia T-086 de 2003 y reiteradas ulteriormente¹:

- i) La facultad de modificación debe ejercerse con la finalidad precisa de lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.
- ii) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.
- iii) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz"²

En resumen, estima necesario la Colegiatura modular el fallo de tutela en el entendido que será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, a quien se le asigne la vigilancia de la condena antes impuesta al señor Héctor William Melo Chaparro; quien proceda con el cumplimiento de la orden de tutela emitida por este Tribunal el 19 de septiembre de 2023.

Por tal motivo, se dispondrá el envío de la presente modulación al Juez de Ejecución de Penas -Reparto- de la ciudad de Bogotá, para que -de no contar aún con ello-, una vez reciba el expediente del señor Melo Chaparro, proceda a dar trámite al recurso de reposición objeto del fallo de tutela emitida por este Tribunal el 19 de septiembre de 2023.

¹ Cf. Auto 001 de 2021.

² Sentencia T-086 de 2003.



Igualmente se dispone enterar de este Proveído al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para los fines pertinentes.

III. Resuelve

PRIMERO: Modular el fallo de tutela emitido por esta Corporación, el pasado 19 de septiembre de 2023, aprobado por Acta Nro. 1452, en la acción bajo el radicado 170012204000 2023 00199 00, interpuesta por el señor Héctor William Melo Chaparro contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y otros.

Lo anterior en el entendido que: será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, a quien se asigne la vigilancia de la condena de Héctor William Melo Chaparro, quien proceda a dar trámite al recurso de reposición objeto del fallo de tutela emitido por este Tribunal el 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER el envío del presente Auto de Modulación, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de la ciudad de Bogotá, para que -de no contar aún con ello-, una vez reciba el expediente del señor Melo Chaparro, proceda a resolver el recurso de reposición pendiente, objeto del presente trámite constitucional.

TERCERO: ENTERAR de este Proveído al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para los fines



pertinentes.

CUARTO: REMITIR este Proveído a la H Corte Suprema de Justicia, donde se surte recurso de apelación, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



PAULA JULIANA HERRERA HOYOS



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ



GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria



Ubicación: 70283
Condenado HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO
C.C # 1012430542

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1119 del 31 DE MAYO DE 2023, RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1119 DE FECHA 31/05/2023- RECONOCE REDENCION DE PENA POR TRABAJO EN FAVOR DEL SENTENCIADO, NO SE LE RECONOCE AL SENTENCIADO 176 HORAS DE TRABAJO Y 355 HORAS DE ESTUDIO QUE PRESENTO EN LOS MESES DE ABRIL A SEPTIEMBRE DE 2022, DE OCTUBRE A NOVIEMBRE PROPORCIONAL AL MES DE DICIEMBRE DE 2022 Y DE ENERO A MARZO DE 2023 POR PRESENTA CONDUCTA MALA EN ESE PERIODO, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación: 70283
Condenado HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO
C.C # 1012430542

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ley 906 de 2004

EPC MANIZALES

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**



Manizales, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Resolver la solicitud de redención de pena por TRABAJO Y ESTUDIO elevada por el señor HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO.

Problema Jurídico:

Determinar si con base en la ley 65 de 1993, el interno en cita, tiene derecho a la redención de pena por TRABAJO Y ESTUDIO solicitada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El beneficio de redención de pena está consagrado en la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, plasmándose allí las directrices que deben imperar en los centros de reclusión del país sobre ese tópico en particular. Al respecto, los artículos 82, 97 y 98 de la precitada ley, determina que a los detenidos y a los condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de trabajo; 1 día de reclusión por 6 horas de estudio y 4 horas de enseñanza por 1 día de reclusión, sin que se puedan computar más de 8 horas diarias por trabajo; 6 horas por estudio y 4 horas por enseñanza, lo que equivale a decir 48, 36 y 24 horas a la semana, respectivamente. Se anota, que en la misma cantidad están contempladas la rebajas que consagran los artículos 111, 112 y 113 de la Resolución 6349 de 2016, por medio del cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON- a cargo del INPEC.

En el mismo sentido, dichas actividades deberán ser certificadas por el centro de reclusión tal y como lo ordenan los artículos 81 y 96 de la ley en cita y serán estos certificados los que tenga en cuenta el Juez que verifique el cumplimiento para determinar qué porcentaje de pena es

Ley 906 de 2004

EPC MANIZALES

redimida por quien cumpla dichas actividades. Se anota que, sobre este aspecto puntual, se pronunció la Sala Penal del T.S. de Manizales, en providencia que confirmó decisión de similar jaez a lo que hoy es motivo de disertación, de la siguiente manera:

"...Finalmente, acorde con la queja propuesta por el opugnante en punto del trabajo penitenciario y su límite temporal a días y horas hábiles, debe indicarle esta Magistratura que con la finalidad de evitar focos de corrupción dentro de los Centros Carcelarios, los cuales certificaban más horas de las legales al día y sumaban todos los días de la semana de trabajo continuo, la Corte Suprema de Justicia, al advertir tal situación, desde el año 2009 ha propendido porque las autoridades judiciales y las penitenciarias respeten y apliquen el límite consagrado en la norma que regula el trabajo...De la misma manera, es preciso resaltar que ya desde el año 2009, el Máximo Órgano de lo Ordinario en materia penal, llamó la atención de las autoridades aludidas, con el fin de que atendieran el criterio relatado en la providencia, en efecto, en aquella oportunidad señaló: "Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."...Así las cosas, contrario a lo considerado por el accionante, en cuanto a que la Ley no establece un límite para efectuar labores dentro del Penal, es claro pues que tanto el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución 3190 de 2013 emitida por el Director del INPEC y el Decreto 1758 de 2015, en unisono establecen una jornada máxima laboral que no puede ser desconocida por parte

Ley 906 de 2004
EPC MANIZALES

de los jueces de ejecución de penas. Ya de antaño se ha establecido que las personas privadas de la libertad únicamente pueden redimir su pena dentro de los términos legales, y por ende, respetando la jornada máxima establecida para los trabajadores ordinarios, por lo que el llamado debe ser para las *Autoridades Penitenciarias*, con el fin de que se evite la exposición de los internos a horarios que sobrepasen su jornada máxima, por cuanto las mismas no serán reconocidas por el juez vigía de la pena y allí se pasaría a un desconocimiento de los derechos fundamentales, al laborar un periodo que es bien sabido que no podrá ser reconocido. De cara a lo señalado, una persona condenada no podrá realizar labores con el fin de acceder a una redención de la pena durante los días domingos o feriados, ni podrá sobrepasar las 8 horas diarias, y, por ende, deberá trabajar un total de 6 días a la semana, sin que se sobrepasen las 48 horas. Lo anterior, se itera, en garantía de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, con el fin de que no se desconozcan las prerrogativas que ostentan las demás personas en materia laboral..."¹.

Debe aclarar el suscrito Juez de cara a lo señalado en el acápite final de la providencia antes reseñada, que pese a que el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en principio señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, también es cierto que, en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias, conforme lo señala la misma norma en cita.

Salvado el anterior prolegómeno y descendiendo a nuestro caso particular, hay que tener en cuenta que existen meses de 30 y de 31 días, salvo febrero que tiene 28 o 29, y como cada mes tiene 4 semanas y 2 o 3 días más, salvo febrero que es de 4 semanas completas o, de ser bisiesto, de 4 semanas y 1 día. De allí se parte que el máximo posible de horas reportadas para un mes de 30 días o de 31 días, es:

2022	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGOT.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	-------	-------	------	------	------

¹ Auto de diciembre 4 de 2020, acta 1276.

Ley 906 de 2004
EPC MANIZALES

Trabajo	160	160	176	152	168	160	152	176	176	160	160	168
Estudio	120	120	132	114	126	120	114	132	132	120	120	126

2023	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGOT.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
Trabajo	168	160	176	144	168	160	152	168	168	168	160	152
Estudio	126	120	132	108	126	120	114	126	126	126	120	114

Debe acotarse que de conformidad con el artículo 136 de la Resolución 6349 de 2016², numerales 1º y 6º, en concordancia con el 137 ibídem, una de las funciones del Consejo de Disciplina en los establecimientos de reclusión, es la de cada tres meses estudiar y calificar la conducta de las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario, prisión domiciliaria o vigilancia electrónica, y expedir las respectivas certificaciones de conducta por el tiempo antes anotado, sin que la ley ni el reglamento exijan que la calificación de conducta del interno tenga que corresponder exactamente con el periodo en el que el reo desarrolla la actividad de redención de pena³.

Ahora bien, Para efecto de lo peticionado, presenta a nuestra consideración la Dirección del EPC de Manizales, Caldas, en relación con el señor HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO, los siguientes certificados:

Año/mes	horas	Estudio
2022/10	120	FORMACION LABORAL
2022/11	120	FORMACION LABORAL
2022/12	126	FORMACION LABORAL
2023/01	126	FORMACION LABORAL
2023/02	120	FORMACION LABORAL
Total	612	

Año/mes	horas	Trabajo
2022/04	152	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS
2022/05	168	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS
2022/06	160	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS
2022/07	152	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS
2022/08	176	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS
2022/09	176	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS
2023/03	176	CONFECCIONES
Total	1.160	

² Mediante la cual "Se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC".

³ Sobre este punto, en sentencia de tutela de 1ª instancia proferida por la Sala Penal del T.S. de Manizales de fecha 18 de agosto de 2020, donde fue accionado este Juzgado. Señala la Corporación en cita que: "... Lo que la ley dice (art. 101 Ley 65 de 1993) es que se tenga en cuenta la conducta del interno como presupuesto para redimir pena y este certificado se expide trimestralmente, lo cual es razonable si se tiene en cuenta que esa decisión es fruto de la evaluación de un órgano colegiado, como lo es el Consejo de Disciplina que está compuesto por el Director del Establecimiento, el subdirector, el responsable del área jurídica, el comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral), educador, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad (art. 135 Resolución 6349 de 2016)...".

Ley 906 de 2004

EPC MANIZALES

Presenta **1.160** horas de **Trabajo** y **612** horas de **Estudio** realizado en los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo del año 2023. Con calificación de la actividad como sobresaliente.

Calificación de conducta en el grado de REGULAR, BUENA Y MALA, presentándose la conducta mala del 05 de diciembre de 2022 al 04 de marzo del 2023.

Ahora bien, en virtud a que el interno **HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO**, está calificado con conducta mala en el periodo señalado, de las 1.160 horas de trabajo y las 612 horas de estudio presentadas, NO se le tendrán en cuenta 176 horas de trabajo y 355 horas de estudio por conducta mala durante ese periodo.

Solo se le tendrán en cuenta 984 horas certificadas por trabajo, correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2022 y 257 horas certificadas por estudio, correspondientes a los meses de octubre a noviembre, proporcional al mes de diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023.

Sobre este punto recuérdese que la ley 65 de 1993, en su artículo 101, el cual no sufrió variación con la ley 1709 de 2014, consagra que:

"....El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, **deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo**, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención**. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."⁴

Al respecto, señaló la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales:

"Los artículos 99 y 100 referentes a la redención de penas, son un efecto legítimamente y resocializador del trabajo. Pero nada obsta para que éste tenga un cauce y un ordenamiento, así como una evaluación. Lo anterior, precisamente para evitar arbitrariedad; **la evaluación es un mecanismo de seriedad en el cumplimiento del deber de vigilar si el trabajo es acorde con las metas previstas, y**

⁴ Acento del Despacho.

Ley 906 de 2004

EPC MANIZALES

una herramienta eficaz para corregir defectos que se presenten. No hay por qué mirar la evaluación con desconfianza, sino como un instrumento que permite reconocer también los méritos de quien ejerce una labor: es decir, se trata de una objetivización del esfuerzo subjetivo.”. (Sentencia C - 394 del 7 de septiembre de 1995. -Negritillas y subrayas fuera del texto original -)...“... La norma es clara al determinar que para que la autoridad judicial, se abstenga de reconocer tiempo de redención de pena, la calificación de la conducta debió haber sido negativa, entendiéndose por negativa el grado de mala ... (Auto No. 168, 30 de abril de 2007).

De donde en los términos de los artículos: 97, 100 a 102 y 118 de la Ley 65 de 1993 y, los artículos 110 a 113 de la precitada Resolución 6349 de 2016, es necesario aplicar la siguiente fórmula para determinar los días que tiene derecho a redimir el interno:

16 horas de **Trabajo** = 1 día (x) de redención

$$\frac{984 \text{ HORAS TRABAJADAS}}{16 \text{ HORAS}} = (61.5) 62 \text{ DÍAS}$$

12 horas de **Estudio** = 1 día (x) de redención

$$\frac{257 \text{ HORAS ESTUDIADAS}}{12 \text{ HORAS}} = (21.4) 21 \text{ DÍAS}$$

Que le dan derecho a redimir pena efectivamente por trabajo en 83 días. Por aproximación que se hace de dicha cifra por exceso, por ser una situación mas favorable para el condenado.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

PRIMERO: Reconocer REDENCIÓN DE PENA por TRABAJO en favor del señor **HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO** en un total de 83 DÍAS, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas durante su cautiverio.

SEGUNDO: No se le RECONOCEN al señor **HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO** 176 horas de TRABAJO y 355 horas de ESTUDIO que presentó en los meses de abril a septiembre de 2022, de octubre a

Ley 906 de 2004

EPC MANIZALES

noviembre, proporcional al mes de diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, por presentar conducta mala en ese periodo.

TERCERO: Se ORDENA que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos se NOTIFIQUE PERSONALMENTE al procesado esta providencia y, a los demás sujetos procesales e intervinientes, conforme a la ley 600 de 2000.

CUARTO: frente a este auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
JUEZ

Procurador Judicial

HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO
EPC MANIZALES

DEFENSOR PÚBLICO

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-049-2015-13009-00 (70283) – L.906/2004
Condenado	:	HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO
Cédula	:	1.012.430.542
Fecha de Captura	:	16 de Julio de 2021
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Primera Instancia	:	25 de Octubre de 2018
Pena Impuesta	:	12 años 7 meses 21 días
Perjuicios	:	Requiere a fallador
Pena Accesorias	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	:	CPMSBOGOTÁ
Autoridades	:	CSJ SISTEMA PENAL ACUSATORIO, FISCALIA 383 SECCIONAL*11001600004920151300900, FISCALIA 89 LOCAL*11001600004920151300900, JEPMS 017 BTA NI33831, JUZ. 05 EJPMS IBAGUE-TOLIMA, JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600004920151300900, JUZGADO 40 Y 20 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600004920151300900, JZDO 01 EPMS DE MANIZALES RAD0972

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REASÚMASE el conocimiento de la presente actuación por competencia.

Comuníquese al Director y/o Asesor Jurídico del CPMSBOGOTÁ que el(los) sentenciado(s) **HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico de dicho Establecimiento comuníquese a los sentenciados que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN y requiérase al fallador para que informe sobre el incidente de reparación integral.

De la revisión del expediente se tiene que el penado cuenta con una privación inicial de la libertad correspondiente al 21 de febrero de 2019 al 12 de enero de 2020 – 10 meses, 26 días – siendo recapturado el 16 de julio de 2021 a la fecha.

Dentro de la presente actuación se encuentran los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- ✦ 6 de julio de 2022: 1 mes, 28 días –adicionada en segunda instancia del 11 de mayo de 2023 con 22 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- ✦ 31 de mayo de 2023: 2 meses, 23 días
- ✦ 29 de agosto de 2023: 1 mes

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 19 de septiembre de 2023 y la modulación al mismo del 17 de octubre de 2023 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, en cuyos apartes se indicó:

"PRIMERO: Modular el fallo de tutela emitido por esta Corporación, el pasado 19 de septiembre de 2023, aprobado por Acta Nro. 1452, en la acción bajo el radicado 170012204000-2023-00199-00, interpuesta por el señor Héctor William Melo Chaparro contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y otros. Lo anterior en el entendido que: será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, a quien se asigne la vigilancia de la condena de Héctor William Melo Chaparro, quien proceda a dar trámite al recurso de reposición objeto del fallo de tutela emitido por este Tribunal el 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER el envío del presente Auto de Modulación, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de la ciudad de Bogotá, para que -de no contar aún con ello-, una vez reciba el expediente del señor Melo Chaparro, proceda a resolver el recurso de reposición pendiente, objeto del presente trámite constitucional."

Conforme con lo anterior, deberá tener en cuenta el documentos relacionado en el numeral 34 que corresponde al escrito del penado del 6 de junio de 2023.

Entérese al penado de esta determinación.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE:

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

MANIFESTAÇÃO (CÁRCEL)

Número 06/2023

SENDORES: Juiz de Direito
de Penas e Medidas de Segurança

Assunto: Solicito para reconhecer Penas
de Pena, Segur. e Apr. qd. da
C.P.P. e Aplicar as 403 de 14
162 de 1993 (copio encaminhado
e anexado)

Referência: Decreto de Petição Amparo
por Art 23 de 14 C.N.

5

H.

D.

Comt. Sauro:

08 JUN 2023

DE LA COPIA MAS ATENIA ME DIZO A
SU HONORABLE ESPASIO CON EL FIN DE SOLICIT-
TARLES EL POR FAVOR SE ME RECONOZA LA
PENALIDAD DE PENA QUE SE ME NEGÓ RECON-
OCER EL INTERCATORIO NO 119 DEL 31 DE
MAYO DEL 2023, POR TAL RAZON Y ADEMAS
AS QUE LA CONDUCTA SE REALIZO EN EL AÑO
DE MAYO. A SU IGUAL QUE SE ME CONOCE
EN 20 VILLAR CONSUELA EMPLE
22 DE FEBRERO DEL 2022 HASTA EL 06
DE DICIEMBRE DEL 2022, POR LO CUAL

SE. ME ESTARIA CASTIGANDO TRES (3) VECES
POR UNA FALTA LEVE, CONDUCTA, RECONOCIA
Y USTIA, Y LA LEY, 6R DE 1993 (CONICO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO) LO HABIA CLASIFI-
CADO SOBRE LAS FALTAS LEVES Y LAS FALTAS
GRAVES, YA QUE NO SERIA LO MISMO QUE DE
ME INCARTE EN CULPA O DILATACION A UNA
ARMA AGRESIVA (CUCULLA), ES POR ELLO QUE
PREGO A SU SENORIA SE TENGA EN CUENTA
LAS 176 HORAS DE TRABAJO Y LA 333
HORAS DE ESTUDIO QUE SE ME NEGARE.
POR LA CONDUCTA MATA, SIN TENER EN CUENTA
LAS USTIAS (20) USTIAS QUE FU CASTIGADO
LO CUAL SERIA LO DUTTO SEGUN LA NORMA
DE LA LEY 65. DE 1993 (CONICO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO).

FOR LO ANTERIOR PREGO A SU SENORIA EL
QUE FAVOR DE RECONOCER LAS HORAS DE
TRABAJO Y ESTUDIO EN MEXICO.
ALCORCE A SU SENORIA LA ATENCION
PREGO Y QUEO EN ESPERA DE UNA RESPON-
TA Y POSITIVA RESPUESTA.

CANINAMENTE: Hector William Meo CHAPARRA
CI: 1012430542
TO: 53946
PATIO: 2
MU: 1039073



1972

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 12:38 PM

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

70283 - REASUME CONOCIMIENTO + ORDENA CUMPLIMIENTO A TUTELA (1).pdf; 46FalloTutelaTribunalHectorWilliamMelo.pdf; 52AutoSalaPenalModulacionSentencia.pdf; 34SolicitudRedenciondePenas.pdf;

Doctora

Ana Karina Ramírez Valderrama

Cordial saludo, con el acostumbrado respeto comedidamente me permito remitir auto mediante el cual se solicita por secretaria dar cumplimiento a fallo de tutela.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Estimado Usuario, NO RESPONDER ESTE CORREO, dirigir sus solicitudes a:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-049-2015-13009-00 (70283) – L.906/2004
Condenado	:	HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO
Cédula	:	1.012.430.542
Fecha de Captura	:	16 de Julio de 2021
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Primera Instancia	:	25 de Octubre de 2018
Pena Impuesta	:	12 años 7 meses 21 días
Perjuicios	:	Requiere a fallador
Pena Accesorias	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	:	CPMSBOGOTÁ
Autoridades	:	CSJ SISTEMA PENAL ACUSATORIO, FISCALIA 383 SECCIONAL*11001600004920151300900, FISCALIA 89 LOCAL*11001600004920151300900, JEPMS 017 BTA NI33831, JUZ. 05 EJPMS IBAGUE-TOLIMA, JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600004920151300900, JUZGADO 40 Y 20 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600004920151300900, JZDO 01 EPMS DE MANIZALES RAD0972

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REASÚMASE el conocimiento de la presente actuación por competencia.

Comuníquese al Director y/o Asesor Jurídico del CPMSBOGOTÁ que el(los) sentenciado(s) **HECTOR WILLIAM MELO CHAPARRO** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico de dicho Establecimiento comuníquese a los sentenciados que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN y requiérase al fallador para que informe sobre el incidente de reparación integral.

De la revisión del expediente se tiene que el penado cuenta con una privación inicial de la libertad correspondiente al 21 de febrero de 2019 al 12 de enero de 2020 – 10 meses, 26 días – siendo recapturado el 16 de julio de 2021 a la fecha.

Dentro de la presente actuación se encuentran los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- ✦ 6 de julio de 2022: 1 mes, 28 días –adicionada en segunda instancia del 11 de mayo de 2023 con 22 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- ✚ 31 de mayo de 2023: 2 meses, 23 días
- ✚ 29 de agosto de 2023: 1 mes

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 19 de septiembre de 2023 y la modulación al mismo del 17 de octubre de 2023 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, en cuyos apartes se indicó:

"PRIMERO: Modular el fallo de tutela emitido por esta Corporación, el pasado 19 de septiembre de 2023, aprobado por Acta Nro. 1452, en la acción bajo el radicado 170012204000 2023 00199 00, interpuesta por el señor Héctor William Melo Chaparro contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y otros. Lo anterior en el entendido que: será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, a quien se asigne la vigilancia de la condena de Héctor William Melo Chaparro, quien proceda a dar trámite al recurso de reposición objeto del fallo de tutela emitido por este Tribunal el 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER el envío del presente Auto de Modulación, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de la ciudad de Bogotá, para que -de no contar aún con ello-, una vez reciba el expediente del señor Melo Chaparro, proceda a resolver el recurso de reposición pendiente, objeto del presente trámite constitucional."

Conforme con lo anterior, deberá tener en cuenta el documentos relacionado en el numeral 34 que corresponde al escrito del penado del 6 de junio de 2023.

Entérese al penado de esta determinación.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE:

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

MANIZALES (CAHOAS) Junio/06/2023

SEÑORES! JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ASUNTO: SOLICITO PARA RECONOCER PENENCIA
DE PENA, SEGUN EL ART. 494 DEL
C.P.P. Y ARTICULOS 79 Y 103 DE LA
LEY 65 DE 1993 (CÓDIGO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO)

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO
POR EL ART 23 DE LA C.N.

C.

S.

H.

D.

08 JUN 2023

Comnial Saludo:

DE LA MANERA MAS ATENTA ME DIRIJO A
SU HONORABLE DESPACHO CON EL FIN DE SOLICIT-
TARLES EL POR FAVOR SE ME RECONOZCA LA
PENENCIA DE PENA QUE SE ME NEGÓ DESDE
ANTE EL INTERLOCUTORIO NO 1119 DEL 31 DE
MAYO DEL 2023, POR TAL RAZON Y ARGUMENTAN-
DO QUE LA CONDUCTA SE CALIFICO EN GRADO
DE MALA. A SABIENDAS QUE SE ME CASTIGO
CON 20 DIAS DE CONFINAMIENTO EN EL 6
22 DE FEBRERO DEL 2022 HASTA EL 06
DE DICIEMBRE DEL 2022, POR LO CUAL

SE. ME ESTARIA CASTIGANDO TRES (3) VECES
 POR UNA FALTA LEVE, CONDUCTA, RECONOCIA-
 Y VISITAR, LA LEY, 67 DE 1993 (CONDO
 PENITENCIARIO Y CARCELARIO) LO HABIA CLASIFI-
 CADO SOBRE LAS FALTAS LEVES Y LAS FALTAS
 GRAVES, YA QUE NO SERIA LO MISMO QUE DE
 ME INCLuye UN GUILLO O PUNERO A UNA
 ARMA APESAR (CUCULLA), ES POR ELLO QUE
 PREGO A SU SEÑORIA SE TENGA EN CUENTA
 LAS 176 HORAS DE TRABAJO Y LA 333
 HORAS DE ESTUDIO QUE SE ME NEGARE.
 POR LA CONDUCTA MALA, SIN TENER EN CUENTA
 LAS VECES (20) VISITAR QUE FUI CASTIGADO
 LO CUAL SERIA LO QUE SEGUIA LA NORMA
 DE LA LEY 67. DE 1993 (CONDO PENITENCIARIO
 Y CARCELARIO).

FOR TO ANTEJUA PREGO A SU SEÑORIA EL
 POR FAVOR ME RECONOZCA LAS HORAS DE
 TRABAJO Y ESTUDIO EN MENCIÓN.
 ALGANO A SU SEÑORIA LA ATENCION
 PREGTADA Y QUEO EN ESPERA DE UNA RESPON-
 TA Y POSITIVA RESPUESTA.

CANINAMENTE: Hector William Meo CHAPARRA
 CI: 1012430542
 TO: 53946
 MI: 1039073
 PATIO: 2



X1972